

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 22 de mayo de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 090-2008-CU.- Callao, 22 de mayo de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 076-2008-TH/UNAC (Expediente N° 125162) recibido el 18 de marzo de 2008, por el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Escrito de fecha 07 de marzo de 2007, del profesor Mg. JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° 005-2008-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 040-2006-CU del 27 de marzo de 2006, se otorgó el goce de Año Sabático al profesor Mg. JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, a partir del 01 de abril de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007, para que durante este período desarrolle el proyecto de investigación titulado: "COMUNICACIONES ORGANIZACIONALES PARA EMPRESAS EN ÉPOCAS DE CRISIS";

Que, por Resolución N° 1315-2006-R del 29 de diciembre de 2006, en virtud de las elecciones complementarias efectuadas el 20 de diciembre de 2006, se reconoció a los candidatos electos proclamados por el Comité Electoral Universitario mediante Resolución N° 034-2006-CEU-UNAC, representantes de los profesores como miembros, entre otros, del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, al profesor Mg. JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, como representante titular por minoría de los profesores principales;

Que, mediante Resolución N° 1068-2007-R del 05 de octubre de 2007 se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Mg. JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante su Informe N° 040-2007-TH/UNAC del 08 de agosto de 2007, al considerar que, si bien es un derecho fundamental de la personal humana el elegir y el ser elegido, esto se adecua en todo caso a reglamentos específicos, como en el presente caso, por lo que los candidatos deben sujetarse al Reglamento de Elecciones, que dispone en el inc. b) del Art. 13° que los docentes candidatos deben "tener carga académica lectiva y/o no lectiva en el Semestre Académico en que se realiza la elección, incluyendo los docentes con Licencia con Goce de Haber", lo cual no habría cumplido el citado docente; asimismo, señala que los docentes tienen la obligación de conocer y cumplir con el Estatuto y Reglamento y disposiciones de los Órganos de Gobierno de la Universidad Nacional del Callao en todo lo que les atañe; presumiéndose la inconducta funcional del docente denunciado que presuntamente habría actuado premeditadamente, por lo que el órgano colegiado acordó recomendar la instauración de proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, por que habría incumplido la precitada normatividad, así como de lo dispuesto en el Art. 239° Inc. b) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, efectuado el Proceso Administrativo Disciplinario, el Tribunal de Honor emite la Resolución N° 035-2007-TH/UNAC del 20 de noviembre de 2007, resolviendo imponer al docente impugnante la sanción administrativo de Amonestación, al considerar que, de la absolución del Pliego de Cargos, así como de las instrumentales que en el expediente se aprecia, el profesor Mg. JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO acepta su participación en las elecciones complementarias y señala que actuó en la creencia de no estar incurriendo en

falta, lo que, a opinión del colegiado, constituye desconocimiento del Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, lo cual no lo exime de responsabilidad funcional administrativa de su parte ya que se encontraba impedido de postular en dichas elecciones; añadiendo que el citado docente habría inducido a error, sorprendiendo la buena fe del Comité Electoral Universitario y de la Comunidad Universitaria, al presentarse como candidato a un proceso electoral al que estaba impedido legalmente, siendo pasible de sanción de acuerdo al Art. 293º Inc. b) de la norma estatutaria; interponiendo el citado docente Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución;

Que, el Tribunal de Honor, mediante Resolución N° 005-2008-TH/UNAC del 05 de febrero de 2008, declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, señalando que el recurrente no desvirtuó los cargos ni sustentó en nueva prueba su recurso impugnatorio;

Que, mediante el Oficio del visto, el Tribunal de Honor procede a rectificar el error de tipo error incurrido en la Resolución N° 005-2008-TH/UNAC, en cuanto a la fecha que aparece como año 2007 debiendo ser 2008; asimismo, en la parte introductoria se hace referencia que el docente se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencias Contables debiendo ser "adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas"; errores materiales accesorios que no desnaturalizan ni varían el fondo del contenido de la resolución emitida, de conformidad con el Art. 201º numeral 201.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su escrito de apelación, el recurrente sostiene, que la resolución apelada emitida por el Tribunal de Honor ha incurrido en error al señalar como fecha de emisión 05 de febrero de 2007 debiendo decir 05 de febrero de 2008, por lo que, solicita que se anule por haberse consignado una fecha incorrecta, lo que afirma que invalida su naturaleza, condición y vigencia; asimismo, argumenta que en el encabezamiento o introducción de la Resolución apelada se consigna que el recurrente se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, debiendo decir Ciencias Administrativas, considerando que es fundamento suficiente para anular dicha Resolución;

Que, asimismo, respecto al tercer considerando de la apelada, que señala que el recurrente indujo a error al Comité Electoral contraviniendo el Art. 13º Inc. b) del Reglamento de Elecciones que prevé que para ser candidato se debe tener carga académica en el semestre en que se realizó la elección, argumenta que no se ha tomado en cuenta que el Proyecto de Investigación tiene carácter académico, habilitándolo para participar en el Proceso de Elecciones; asimismo, respecto al cuarto considerando que señala el supuesto desconocimiento de lo normado en el Reglamento de Elecciones; si fuese así, considera que no es pertinente la denuncia que se le determina, aludiendo una acción incorrecta que intenta sorprender al Comité Electoral, lo cual, según manifiesta, no es cierto al haber comunicado dicho Colegiado al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas sobre su condición de consejero, no siendo válido, según afirma, ser sancionado por el hecho de desconocer una disposición normativa; añadiendo que el quinto considerando de la recurrida no tiene sustento pues, según sostiene, la labor de investigación se considera como carga académica;

Que, además, señala que es cierto que el recurrente incumplió la norma antes aludida, pero la Resolución N° 005-2008-TH/UNAC no hace mención a ello, siendo insubsistente el argumento esgrimido por el Tribunal de Honor, lo que, manifiesta, debe ser considerado como confesión sincera; es decir, la culpabilidad precisada por su persona, hecho que, según indica, debería ser considerado, por lo que solicita reducir la sanción que se le ha impuesto; asimismo, respecto al incumplimiento del Art. 4º del Capítulo II del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente, que señala que "Toda licencia constituye una autorización para no asistir al centro de trabajo..."(Sic), máxime si se está gozando de licencia por año sabático, manifiesta que dicho argumento puede tener una interpretación diferente, como que "...aún gozando de licencia puede concurrir a su centro de labor a cumplir con la responsabilidad que considera suya e impostergable, hecho por el cual no se hace pasible de una sanción porque a nadie se le puede prohibir asistir a su centro de trabajo aún gozando de licencia."(Sic); concluyendo que "Lo antes mencionado corrobora mi argumento de que en

ningún momento se hace alusión al incumplimiento de la norma que determina que el tiempo de la licencia por año sabático debe ser gozado en exclusividad para el desarrollo de un Proyecto de Investigación.”(Sic);

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, de conformidad al Art. 143° Inc. m) de la norma estatutaria, se reconoce la atribución legal del Consejo Universitario para ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes, estudiantes y personal no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Que, del análisis de los actuados se desprende que, en el fondo del asunto, el impugnante sostiene que en la resolución se ha realizado una interpretación diferente de los hechos, argumentándose que el docente sancionado no tenía carga académico en el momento en que participó de la elección, trasgrediendo la normatividad vigente;

Que, respecto a los errores materiales accesorios incurridos, de los cuales hace referencia para cuestionar la impugnada, éstos han sido aclarados mediante Oficio N° 076-2008-TH/UNAC, de conformidad con el Art. 201° numeral 201.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no habiéndose alterado lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión de la Resolución;

Que, de otra parte, se puede constatar que la Resolución impugnada fue resuelta por el Tribunal de Honor conforme a lo establecido en el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al señalar que su interposición deberá basarse en nueva prueba, lo que en el presente caso el impugnante no ha cumplido, presentando sólo argumentos en el recurso materia de los autos conforme se ha señalado; en tal sentido, debe indicarse que en la Resolución impugnada si se ha precisado las normas infringidas por el docente sancionado, como es el Art. 13° Inc. b) del Reglamento de Elecciones, así como el Art. 4° del Capítulo II del Reglamento de Licencias Permisos y Vacaciones del Personal Docente;

Que, asimismo, en cuanto a los considerandos tercero, cuarto y quinto de la impugnada, respecto a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que su proyecto de investigación tiene carácter académico, no se equipara al requisito exigido como es “tener carga académica”; es decir, tener horas académicas y horas administrativas en el semestre en que se realizaron las acciones, lo que no ha tenido el docente impugnante al encontrarse en uso de su año sabático, que corresponde a una licencia con goce de haber de un (01) año, comprendida desde el 01 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007;

Que, finalmente, se advierte de autos el reconocimiento explícito de la responsabilidad del apelante en haber participado en dichas elecciones, incluso haber incumplido las normas aludidas, aduciendo desconocer que estaba cometiendo una falta; por ende, desconocer de la normatividad, con lo que no se le puede atenuar responsabilidad alguna; por el contrario, está incumpliendo lo establecido por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que en su Art. 293° Inc. b) señala que son deberes de los docentes universitarios conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe;

Que, si bien es cierto que en nuestros Reglamentos específicos señala normas relacionadas al año sabático, licencias e inclusive en los procesos electorales; pero en el Reglamento de Elecciones no está precisado que los docentes que se encuentran en año sabático esta prohibidos de ser candidatos en cualquier órgano de gobierno, incluido el Consejo de Facultad; por lo que es procedente declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Estando a lo glosado; al Informe N° 267-2008-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de abril de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 21 de mayo de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Lic. Mg. **JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° **005-2008-TH-UNAC**; en consecuencia, **DECLARAR NULAS** las Resoluciones N°s **035-2007-TH/UNAC** y **005-2008-TH-UNAC** de fecha 20 de noviembre de 2007 y 05 de febrero de 2008, por la que se sancionó al impugnante con la sanción administrativa de AMONESTACION; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREAL LANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG;

cc. OCI; OAL; OGA, CIC; OAGRA; e interesado.